



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambient

Resolución Directoral N° 2572 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 472-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0472-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADOS : IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.¹
 INVERSIONES LANCASTER S.A.C.²
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 OCT. 2018

H.T 2015-I01-040139

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 630-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; los escritos con registro N° 2018-E01-087387 y N° 087057 del 24 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 18 de abril del 2015, se realizó la acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina residual en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. (en adelante, **Import**), cuya titularidad de la licencia de operación a la fecha corresponde a INVERSIONES LANCASTER S.A.C. (en adelante, **Lancaster**) ubicado en la Mz. Z, Lote 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 080-2015-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 4 de junio del 2015.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 862-2015-OEFA/DS⁴ del 24 de noviembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Import habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 239-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de marzo del 2018⁵, notificada a Lancaster el 4 de abril del 2018⁶ y a Import el 28 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20484201766.

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20510805560.

³ Folios 8 al 11 del Expediente; así como en las páginas 57 al 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 82 al 87 del Expediente.

⁶ Folio 88 del Expediente.

⁷ Folio 219 del Expediente.





Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Import y Lancaster, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Mediante Escrito con Registro N° 2018-E01-035945⁸, presentado con fecha 20 de abril del 2018, Lancaster presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral. (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
- 5. A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-079836⁹, presentado con fecha 26 de setiembre del 2018 y complementado el 28 de setiembre del 2018, Import presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
- 6. Mediante las Cartas N° 3206-2018-OEFA/DFAI¹⁰ y 3207-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificadas el 10 de octubre del 2018, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 630-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
- 7. El 24 de octubre del 2018, Lancaster presentó sus descargos al Informe Final de¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
- 8. El 24 de octubre del 2018, Import presentó sus descargos al Informe Final de¹⁴ (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



⁸ Folios 91 al 218 del Expediente.
⁹ Folios 224 al 228 del Expediente.
¹⁰ Folio 239 del Expediente.
¹¹ Folio 242 del Expediente.
¹² Folios 229 al 238 del Expediente.
¹³ Folios 246 al 244 del Expediente.
¹⁴ Folios 286 al 293 del Expediente.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Los administrados no realizaron el monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental - EIA

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El EIP cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ (en adelante, **Certificado Ambiental EIA**) del 20 de diciembre del 2006, en el que se asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Página 96 del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R.M. N° 003-2002-PE del 10 de enero de 2002, conforme se detalla a continuación:

CERTIFICADO AMBIENTAL N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP

III.PROGRAMA DE MONITOREO:

3.1. *Respecto a efluentes y cuerpo marino receptor, se ejecutará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por la R.M. N.º 003-2002-PE del 10.01.22."*

- 13. Al respecto, el mencionado Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, establece que la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes se efectúa con un mínimo de diez (10) muestreos al año, ocho (8) en temporada de pesca y dos (2) en temporada de veda.
- 14. A su vez, dicho cuerpo normativo señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los protocolos realizados al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) **en forma mensual**, a los quince (15) días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo¹⁷.
- 15. Cabe indicar que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, por lo que es aplicable al caso de una planta de harina residual. Para dicho supuesto, se debe considerar que, al ser la mencionada actividad de naturaleza accesoría y complementaria a una actividad principal, es posible para el administrado procesar en forma permanente durante todo el año los residuos provenientes de dicha actividad, no encontrándose sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular.
- 16. Por lo expuesto, se advierte que si el Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor dispuso que la frecuencia del monitoreo de los efluentes se realice mínimamente ocho veces al año y que, además el administrado deberá presentar todos los meses los reportes de dichos monitoreos; consecuentemente, el administrado deberá efectuar los monitoreos de efluentes de manera mensual - en caso cuente con producción en dicho mes- para poder cumplir con ambas obligaciones ambientales establecidas por la citada norma, referidas a realizar y presentar los reportes de monitoreo, respectivamente.

En ese sentido, se puede concluir que los administrados se encontraban obligados a realizar los monitoreos de efluentes industriales de manera mensual.

- 18. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.





19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y en el Informe de Supervisión¹⁹, se constató que durante la Supervisión Regular 2015, IMPORT no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 080-2015-OEFA/DS-PES

18	<p>HALLAZGO: Reporte de monitoreo de efluentes. <i>El administrado no ha presentado a la autoridad competente los monitoreos de sus efluentes, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 2014 y de enero a marzo del 2015. Debido a que no los ha realizado.</i></p>
----	---

INFORME N° 108-2015-OEFA/DS-PES

Hallazgo N° 02:

El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015.

20. En ese sentido, en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no haber cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de su planta de harina residual, correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015, Import había incumplido con la obligación establecida en su EIA.
- b) Análisis de la responsabilidad del hecho imputado N° 1
21. En el presente caso, el hecho imputado N° 1, verificado durante la Supervisión Regular 2015, se refiere a no realizar el monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015.
22. La no realización del monitoreo de efluentes pese a contar con materia prima para la producción, se verifica adicionalmente del "Resumen de residuos de pota recepcionados"²¹ presentado por el Jefe de Planta de Import a la Dirección de Supervisión y referido, entre otros meses, a los de setiembre a diciembre del 2014 y de enero a marzo de 2015, en el cual consta que Import recibió materia prima en todo el periodo de meses imputado, conforme se advierte a continuación:

Resumen de Residuos de pota recepcionados	
Mes	Recibido TM
May-14	1218.13
Jun-14	911.81
Jul - 14	1215.16
Ago - 14	687.37
Set - 14	1555.74
Oct -14	1077.399

¹⁸ Folio 10 del Expediente, así como página 55 (Hallazgo 18) del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁹ Página 33 del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁰ Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

²¹ Página 201 del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





Dic - 14	1776.189
Ene -15	16515.822
Feb - 15	2621.56
Mar - 15	2765.05

23. Sobre el particular, el 7 de abril de 2017 -más de dos años después del mes de inicio de imputación- a través de la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI²², PRODUCE otorgó el cambio de titularidad de la licencia del EIP de Import a Lancaster.
24. Asimismo, es preciso resaltar que es el 4 de junio de 2015 –después de los meses materia de imputación- cuando se realizó la Compraventa de la propiedad del EIP, bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman de la planta de reaprovechamiento de Import a favor de Lancaster.
25. En tal sentido, en virtud del principio de causalidad establecido en el Inciso 8 del Artículo 246^{o23} del TUO de la LPAG, en el periodo comprendido entre los meses de setiembre a diciembre del 2014 y de enero a marzo de 2015, en que acaeció la conducta infringida materia de análisis en el presente acápite, el titular de la licencia de operación y propietario del EIP era IMPORT y no LANCASTER. Mas aún si desde el mes de marzo de 2015 hasta la fecha el EIP no ha realizado producción alguna.
26. Por tanto, en virtud del principio de causalidad corresponde declarar **el archivo del presente PAS en este extremo respecto de LANCASTER.**
27. Teniendo en consideración el archivo del presente extremo del PAS respecto de Lancaster, carece de objeto pronunciarse respecto de sus descargos en el presente extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime a LANCASTER de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c) Análisis de los Descargos al hecho imputado N° 1

29. En el Escrito de Descargos II, Import precisa la venta del EIP que realiza a favor de Lancaster con fecha 4 de junio de 2015, indicando que al haberse realizado con anterioridad al inicio del presente PAS no sería pasible de sanción, en tanto que lo que se busca con el inicio de un PAS ambiental es mitigar una conducta que genere perjuicio al medio ambiente. Asevera, además, que debería tenerse en cuenta la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado

²² Folios 220 a 221 del Expediente. Considerando 5 de la Resolución Directoral N°076-2017-PRODUCE/DGPI.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."





directamente como resultado de la infracción, de ser el caso que se determine la imposición de una sanción.

30. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el acápite II en relación a que el presente PAS se tramita bajo las normas procedimentales de carácter excepcional, y en esa medida, en este estadio, no corresponde sancionar con una multa la infracción sino únicamente determinar la responsabilidad del infractor y dictar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. En consecuencia, lo anteriormente argumentado por Import no desvirtúa la presente imputación.
31. De otro lado, en su Escrito de Descargos IV, Import alega la subsanación voluntaria por parte de los administrados, indicando que esta se habría producido a través de la presentación, el 28 de febrero del 2017, de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de Lancaster antes del inicio de la imputación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral, en base a lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255 del TUO de la LPAG.
32. Al respecto, cabe señalar que la actualización del instrumento de gestión ambiental no produce la subsanación del hecho imputado bajo análisis, toda vez que no genera o deviene en la realización del monitoreo de efluentes imputado, con lo cual el argumento de Import no desvirtúa la responsabilidad respecto del hecho imputado bajo análisis.
33. Asimismo, se verifica que Lancaster se encuentra en un proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, pero este se encuentra en proceso de aprobación; por lo que, en tanto, la autoridad competente no apruebe las modificaciones al programa de monitoreo propuesto en el nuevo instrumento, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales vigentes asumidos en el Certificado Ambiental EIA.
34. Por lo tanto, lo señalado en sus descargos por Import respecto de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental presentada por Lancaster ante PRODUCE no desvirtúa la presente imputación.
35. En consecuencia, IMPORT en su calidad de titular de la licencia de operación y propietario del EIP de setiembre a diciembre del 2014 y de enero a marzo de 2015, es el único responsable del hecho imputado bajo análisis, contenido en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de IMPORT en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N°2: Los administrados no realizaron el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental - EIA

- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

36. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP²⁴ (en adelante, **Certificado Ambiental EIA**) del 20 de diciembre del 2006, a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruidos de acuerdo al

²⁴ Página 113 del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R.M. N° 003-2002-PE del 10 de enero de 2002, conforme se detalla a continuación:

CERTIFICADO AMBIENTAL N.º 074-2006-PRODUCE/DIGAAP

3.3. Respecto a ruidos, aplicarán lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos, aprobado por el D.S. N° 085-2003-PCM (24.10.03). El monitoreo se efectuará semestral y anualmente."

37. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, se constató que durante la Supervisión Regular 2015, IMPORT no realizó los monitoreos de ruido de su planta de harina residual correspondiente al año 2014 y el primer semestre del año 2015.

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 080-2015-OEFA/DS-PES

21	HALLAZGO: Reporte de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos) <i>El administrado no ha presentado los monitoreos de ruidos, correspondiente a los años 2014 y el primer semestre del año 2015. Debido a que no los ha realizado.</i>
----	---

39. Por su parte, el Informe de Supervisión²⁶ constató que durante la Supervisión Regular 2015, IMPORT no realizó el monitoreo de ruido de su planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2014.

40. En el mismo sentido del Informe de Supervisión, en el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que, Import no había cumplido con realizar el monitoreo de ruido de su planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2014, incumpliendo con su obligación establecida en su EIA.

c) Análisis de la responsabilidad del hecho imputado N° 2

41. En el presente caso, del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión e ITA, queda acreditado que no se realizó el monitoreo de ruidos de la planta de harina residual bajo análisis, correspondiente al segundo semestre del 2014.

42. La no realización del monitoreo de ruidos pese a contar con materia prima para la producción, se verifica adicionalmente del "Resumen de residuos de pota recepcionados"²⁸ presentado por el Jefe de Planta de Import a la Dirección de Supervisión y referido, entre otros, a los meses de julio a diciembre del 2014, en

²⁵ Folio 5 del Expediente, así como página 55 (Hallazgo 21) del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁶ Página 34 y 35 (Hallazgo 4) del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁷ Folios 6 (reverso) al 7 del Expediente.

²⁸ Página 201 del Informe N° 108-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





el cual consta que Import recibió materia prima en todos los meses del periodo imputado, conforme se advierte a continuación:

Resumen de Residuos de pota recepcionados	
Mes	Recibido TM
May-14	1218.13
Jun-14	911.81
Jul - 14	1215.16
Ago - 14	687.37
Set - 14	1555.74
Oct -14	1077.399
Dic - 14	1776.189
Ene -15	16515.822
Feb - 15	2621.56
Mar - 15	2765.05

43. En ese sentido, en virtud del principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 246^o29 del TUO de la LPAG, únicamente IMPORT estuvo en la posibilidad de realizar el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre de 2014, por cuanto durante el referido semestre, IMPORT ostentaba la calidad de titular de la licencia de operación y propietario del EIP y no LANCASTER.
44. Por tanto, en virtud del principio de causalidad corresponde declarar **el archivo del presente PAS en este extremo respecto de LANCASTER.**
45. Teniendo en consideración el archivo del presente extremo del PAS respecto de Lancaster, carece de objeto pronunciarse respecto de sus descargos en el presente extremo.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime a LANCASTER de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c) Análisis de los Descargos al hecho imputado N° 2

47. En los Escritos de Descargos II y IV, Import reitera los argumentos precisados en los numerales 29 al 31 de la presente Resolución, los cuales fueron desvirtuados en los numerales 29 al 34 del presente PAS.
48. En consecuencia, corresponde señalar que IMPORT en su calidad de titular de la licencia de operación y propietario del EIP de setiembre a diciembre del 2014 y de enero a marzo de 2015, es el único responsable del hecho imputado bajo análisis, contenido en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de IMPORT en este extremo del presente PAS.**

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.
51. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sienta³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



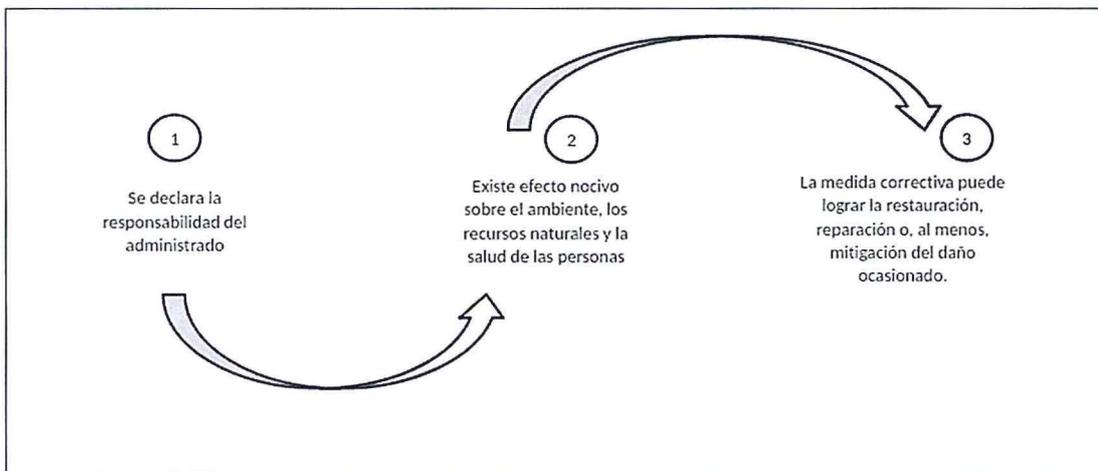


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



35 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

57. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a no realizar: (i) el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 2014 y enero a marzo de 2015, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental EIA, y (ii) el monitoreo de ruido de la planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental EIA.
58. De acuerdo con el marco normativo antes referido y en concordancia con el Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA³⁷, en tanto el administrado LANCASTER no ha sido declarado responsable por el presente hecho imputado, no corresponde dictarle una medida correctiva.
59. Por otro lado, si bien IMPORT ha sido declarado responsable por las conductas infractoras señaladas anteriormente, estas se encuentran vinculadas a la realización de monitoreos de efluentes y ruidos que si bien han sido tipificadas como incumplimientos a lo establecido en su IGA, generando daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana, se tiene en cuenta que no obra en el Expediente medios probatorios que permitan deducir suficientemente que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas, y, en esa medida, no corresponde dictarle una medida correctiva a IMPORT. Más aún cuando, en la actualidad, Import ya no cuenta con la titularidad de licencia de operación del EIP bajo análisis.
60. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación a los hechos imputados N° 1 y N° 2**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 136° de la LGA y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** por la comisión de la infracción del numeral 1 y en el

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"





numeral 2, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 239-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Lancaster S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones de los numerales 1 y 2, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 239-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** ni a **Inversiones Lancaster S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 239-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** y a **Inversiones Lancaster S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI y DFI/DFIA

